

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 742/2017**

GUADALAJARA, JALISCO, A TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, _____ promovido _____ por _____, en contra del JEFE DE LA OFICINA DE RECAUDACIÓN FISCAL FORANEA NÚMERO 064 DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el trece de marzo del dos mil diecisiete, _____, interpuso por su propio derecho demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de las autoridades citadas en el párrafo que antecede, teniendo como actos impugnados: a) La multa y requerimiento por la omisión de la declaración del Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal no Subordinado, con número de folio F517064000222 de fecha dieciséis de enero del dos mil diecisiete; b) La multa y requerimiento por la omisión de la declaración del Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal no Subordinado, con número de folio F517064000223 de fecha dieciséis de enero del dos mil diecisiete; c) La multa y requerimiento por la omisión de la declaración del Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal no Subordinado, con número de folio F517064000224 de fecha dieciséis de enero del dos mil diecisiete; d) La multa y requerimiento por la omisión de la declaración del Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal no Subordinado, con número de folio F517064000225 de fecha dieciséis de enero del dos mil diecisiete; e) La multa y requerimiento por la omisión de la declaración del Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal no Subordinado, con número de folio F517064000226 de fecha dieciséis de enero del dos mil diecisiete; demanda que se admitió por auto del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas al no ser contrarias ni a la moral ni al derecho, ordenándose emplazar a la autoridad enjuiciada y correrle traslado con copias simples del escrito de demanda y sus anexos para que produjera contestación, apercibida de las consecuencias legales de no hacerlo.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 742/2017**

3. Por proveído de seis de julio de dos mil diecisiete se tuvo por no contestada la demanda a la enjuiciada en virtud que el escrito mediante el cual el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado no contenía firma autógrafa, por lo que se le tuvieron por ciertos los hechos que el actor le imputaba, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados.

4. En el auto de siete de julio de dos mil diecisiete, al advertirse que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en el numeral 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 57 y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. La existencia de los actos administrativos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con los documentos que en original obran a fojas 42 a la 46 del sumario, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley adjetiva de la materia.

III. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos agravios que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución reprochada por la demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44¹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

**"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN
QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA
EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN**

¹ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 742/2017**

ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.

En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

IV.- Se analiza en primer término el segundo concepto de impugnación planteado por el accionante en el sentido que la autoridad demandada no fundamentó ni motivo debidamente su competencia en las multas controvertidas, en la norma aplicable la cual debe ser completa y exacta, ya que sólo se limitó a invocar un sin número de preceptos y normas pero sin señalar específicamente el ordinal, aparatado, inciso, sub inciso que le otorga atribuciones para ello, violándose lo establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción I y 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Este juzgador considera fundado el concepto de impugnación reseñado.

Del contenido de las multas y requerimientos por la omisión de la declaración del Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal no Subordinado, con números de folio F517064000222, F517064000223, F517064000224, F517064000225 y F517064000226 todos de fecha 16 dieciséis de enero del 2017 dos mil diecisiete, emitidos por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea número 064 de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado visibles a fojas 42 a la 46 de autos, a los cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el arábigo 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la ley adjetiva de la materia, se advierte que el citado funcionario fundamentó su competencia en los preceptos 64 fracción III inciso g) numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 742/2017**

Planeación, Administración y Finanzas del Estado publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el cinco de junio del dos mil catorce.

Para evidenciar lo anterior se inserta a continuación el contenido de dicho documento, el cual es del tenor siguiente:



Ahora bien, el Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado referido, fue abrogado mediante acuerdo de quince de diciembre del año dos mil dieciséis emitido por el Gobernador en Estado de Jalisco, mediante el cual se expidió el diverso Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, publicado en el periódico oficial El Estado de Jalisco, el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, el cual entró en vigor al día siguiente, conforme a lo establecido en su transitorio primero que señala:

"Transitorios

Primero. El presente acuerdo iniciara su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y se abroga en la misma fecha, el acuerdo DIGELAG ACU 027/2014, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 5 de junio de 2014, sección IV."

Luego, los citados actos impugnados datan del dieciséis de enero del dos mil diecisiete, es decir cuando ya había sido abrogado el Interior de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas contenido en el acuerdo DIGELAG ACU 027/2014, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el cinco de junio de dos mil catorce, y cuando ya se encontraba vigente nuevo el Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

Por lo tanto, tal acto resulta ilegal en virtud que el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea número 064 de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado fundamentó su competencia en una norma inaplicable al caso concreto por no estar vigente.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 742/2017**

En consecuencia, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y por lo tanto se declara la nulidad lisa y llana de las multas y requerimientos por la omisión de la declaración del Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal no Subordinado, con números de folio F517064000222, F517064000223, F517064000224, F517064000225 y F517064000226 todos de fecha 16 dieciséis de enero del 2017 dos mil diecisiete.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y las autoridades demandadas no acreditaron sus excepciones, por lo tanto;

TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos consistentes en: a) La multa y requerimiento por la omisión de la declaración del Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal no Subordinado, con número de folio F517064000222; b) La multa y requerimiento por la omisión de la declaración del Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal no Subordinado, con número de folio F517064000223; c) La multa y requerimiento por la omisión de la declaración del Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal no Subordinado, con número de folio F517064000224; d) La multa y requerimiento por la omisión de la declaración del Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal no Subordinado, con número de folio F517064000225; e) La multa y requerimiento por la omisión de la declaración del Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal no Subordinado, con número de folio F517064000226, todos de fecha dieciséis de enero del dos mil diecisiete.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, como autoridad involucrada en el cumplimiento de la sentencia, efectúe la cancelación de los actos descritos en el tercer resolutivo de la presente resolución, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 742/2017**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR
OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, creado mediante Decreto número 26408/LXI/17 publicado el 18 de julio de 2017, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", vigente a partir del día siguiente de su publicación, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----
HLH/NCF/bvf.

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."